

APE-15-6-CPCM-2011.-

CAMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ORIENTE: Usulután a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil once.-

El presente Recurso de Apelación se ha interpuesto en contra de la resolución que declara **INADMISIBLE LA SOLICITUD**, en el proceso seguido bajo referencia jdgc-48-D-11-2, dictado por el señor Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, a las ocho horas y veinte minutos del día veinte de septiembre de dos mil once, en las **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA**, promovidas por la Licenciada **SANDRA CAROLINA RENDON RIVERA**, de cuarenta y ocho años de edad, del domicilio de San Salvador, Abogada, con carné de Abogado número cuatro mil ochocientos noventa y ocho, Apoderada General Judicial de la señora [...]. de sesenta y tres años de edad, Jubilada, Soltera, del domicilio de Jiquilisco y temporalmente del domicilio de [...], Estado de California, Estados Unidos de Norte América, con Documento Único de Identidad número: [...]; en la **SUCESIÓN** dejada por el señor [...], con el fin de que se revoque el auto que declara inadmisibile la solicitud y se dé trámite de ley a las diligencias de aceptación de herencia promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco.-

Ha intervenido en primera y segunda instancia la Licenciada **SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA**, de las generales antes dichas y en el carácter antes indicado.-

EXAMINADO EL PRESENTE RECURSO Y CONSIDERANDO:

I.- Sobre la admisión del recurso se hacen las siguientes consideraciones: La declaración de inadmisibilidad de la solitud de aceptación de herencia pone fin al procedimiento sucesorio. El art. 508 CPCM, establece que los autos que en Primera Instancia pongan fin al proceso admiten apelación, por lo que siendo de las resoluciones que la ley señala como recurribles, es procedente admitir el referido recurso de apelación, interpuesto por la Licenciada Sandra Carolina Rendón Rivera, contra el auto que declara **INADMISIBLE LA SOLICITUD**, en el referido procedimiento sucesorio.-

El Art. 513 Inc. 3º CPCM, establece que admitido el recurso se convocara a las partes a una audiencia en la sede del Tribunal, la que habrá de celebrarse dentro del mes contado del día siguiente al de la convocatoria. pero en el presente caso no obstante proceder la admisibilidad de dicho recurso, en base al Principio de Concentración, se omitirá convocar a la parte interviniente, a la audiencia, porque el recurrente ha expuesto en forma clara el punto apelado, no vendría a reafirmar en esta instancia, y no habría contestación del recurso al realizar la audiencia que señala

la disposición citada, ya que por el estado en que se encuentra, no existe una parte contraria Art. 92 CPCM; por lo que en razón de ello, con dicha omisión no se violenta el principio de Oralidad establecido en el Art. 8 CPCM, siendo procedente que en esta misma resolución que se resuelve sobre la admisión del recurso, se resuelva del fondo del asunto.

ANTECEDENTES DE HECHO.

La Licenciada **SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA**, en la calidad en que actúa, presentó solicitud de las Diligencias de Aceptación de Herencia, el día primero de septiembre del presente año, en lo pertinente y textualmente dice: Que con expresas instrucciones de mi mandante vengo a iniciar Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, a favor de mi poderdante de los bienes que dejare a su defunción su padre, señor [...], quien fue de [...], quien falleció el día [...], a consecuencia de [...] durante el conflicto armado. Que los padres del causante señores [...] y [...], son ya fallecidos, tal y como consta en la Certificación de la Partida de Defunción especial del causante. Que la madre de mi representada, señora [...], ya falleció, tal y como consta en la partida de fallecimiento que hoy presento. Que el último domicilio del causante fue en San Agustín, Departamento de Usulután. Que en consecuencia, y siendo llamada mi poderdante a la sucesión intestada y teniendo derecho a la misma como heredera de conformidad a la Ley; vengo ante su digna autoridad a iniciar **DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA**, que a su defunción dejare el expresado padre de mi representada. A fin de probar lo manifestado anteriormente, presento la siguiente documentación: a) Original de Poder General Judicial con Cláusula Especial, a mi favor en original y copia, para que una vez confrontados entre sí, y de ser conformes se me devuelva el original y se agregue la copia a las presentes diligencias. b) Copia Certificada de la Partida de Nacimiento del causante señor [...], asentada a Folio número [...], del Libro de Partidas (sic) Nacimiento (sic) de Reposiciones número [...], que esa alcaldía llevo en el año de dos mil once, se encuentra la Partida número [...] (sic) [...], extendida por la señora Blanca Rosa Villalta Zelaya, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Agustín, Departamento de Usulután, el día ocho de febrero de dos mil once. c) Certificación original de la Partida de Defunción del causante señor [...], asentada a Folio número [...], del Libro de Partidas de Defunciones, que esa alcaldía llevo durante el presente año, Partida de Defunción número [...], extendida por la señora Blanca Rosa Villalta Zelaya, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Agustín, Departamento de

II.- La Licenciada SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA, presento escrito de Recurso de Apelación, ante el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, en lo pertinente manifestó lo siguiente: “”””” Que con fecha veintidós de septiembre del presente año, a las once de la mañana con cincuenta y ocho minutos, se me notificó la resolución de las ocho horas y veinte minutos del día veinte de septiembre del año en curso, en la cual se declara **INADMISIBLE** la solicitud de Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de los bienes que dejare a su defunción el señor [...], en vista de no haber subsanado la prevención hecha a fs. 14 de las presentes diligencias, en las que se me requería presentar originales de partidas de defunción de los padres del causante, señores [...] y [...]. Que por causarme agravios la resolución judicial a la cual me refiero, de conformidad a los artículos 508 y 510 Ord. 3º del Código de (sic) Procesal Civil y Mercantil, vengo a interponer el presente **RECURSO DE**

II.- La Licenciada SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA, presento escrito de Recurso de Apelación, ante el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, en lo pertinente manifestó lo siguiente: “”””” Que con fecha veintidós de septiembre del presente año, a las once de la mañana con cincuenta y ocho minutos, se me notificó la resolución de las ocho horas y veinte minutos del día veinte de septiembre del año en curso, en la cual se declara **INADMISIBLE** la solicitud de Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de los bienes que dejare a su defunción el señor [...], en vista de no haber subsanado la prevención hecha a fs. 14 de las presentes diligencias, en las que se me requería presentar originales de partidas de defunción de los padres del causante, señores [...] y [...]. Que por causarme agravios la resolución judicial a la cual me refiero, de conformidad a los artículos 508 y 510 Ord. 3º del Código de (sic) Procesal Civil y Mercantil, vengo a interponer el presente **RECURSO DE**

APELACIÓN, para ante la Honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente, pretendiendo del Tribunal ad quo, la revocatoria de la resolución impugnada y en su lugar se pronuncie favorablemente sobre la admisión de la solicitud de Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de los bienes que dejare a su defunción el señor [...]. **RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN** El recurso de apelación lo interpongo contra el auto definitivo pronunciado (sic) ocho horas y veinte minutos del día veinte de septiembre del corriente año, y notificada a las once horas y cincuenta y ocho minutos del día veintidós de los corrientes, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, mediante el cual se declara inadmisibile la solicitud presentada, por advertir el Juez Aquo, el que no haya proporcionado las partidas de defunción de los padres del causante señores [...] y [...], en base al Art. 510 Ord. 3º CPCM, que se refiere a la finalidad de la apelación en cuanto a resolver el derecho aplicado para la cuestión objeto del debate. Procedo a plantear correcta y ordenadamente los puntos de agravios: **FINALIDAD DE LA APELACIÓN EN CUANTO A RESOLVER EL DERECHO APLICADO PARA LA CUESTIÓN OBJETO DEL DEBATE.** Código Procesal Civil y Mercantil, arts. 17 inc. 2º, 19, 66 inc. 1º y 90, 212 al 216, 241, 242, 314 Ord. 2º, y 510 ord. 3º y Código Civil, arts. 669, 952, 960, 988, 1162 al 1168 **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACREDITADA A TRAVÉS DE LA. CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO.** En nuestra legislación encontramos que las personas a quienes se les concede vocación sucesoria (intestada), son inicialmente las que tienen con el causante algún vínculo de parentesco y que la misma ley previamente ha indicado en el Art. 988 C. C. y la preferencia en que sucederán los llamados a la herencia que establece el Art. 989 C. C. En tal sentido, cualquiera de los mencionados en el Art. 988 C. C., en sus respectivos casos, conforme al artículo últimamente señalado puede presentarse ante el Juez respectivo o notario según la ley de la materia, solicitando que se le declare heredero de los bienes dejados por el causante, cuyo derecho a la herencia se probará con las correspondientes certificaciones de las partidas comprobatorias del estado familiar que se invoque o del parentesco que se tiene con el causante, según el caso. Una vez comprobada dicha calidad; el juez debe de nombrar a los solicitantes interinamente administradores representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente: conforme lo dispuesto en los Arts. 1162 y 1163 C. C. Conforme al Art. 66 inc. 1º y 90 CPCM, mi representada posee el derecho subjetivo e interés legitimo debidamente acreditado para promover las diligencias no contenciosas de aceptación de

herencia del señor [...], tal como se demuestra con la Certificación de la Partida de Nacimiento de mi representada, señora [...], asentada a Página número [...], del Libro de Partidas de Nacimiento de Reposiciones número [...], que esa alcaldía llevo en el año de dos mil diez, se encuentra la Partida número [...], extendida por la señora Blanca Rosa Villalta, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Agustín, Departamento de Usulután, el día cinco de mayo de dos mil diez. Honorable Cámara, la referida Certificación es prueba suficiente para establecer la legitimación procesal de mi representada. Por tanto se cumple con un principio fundamental que gobierna el llamamiento ab intestato, ello es, la vocación legítima, la cual tiene mi representada (sic) en el derecho sucesorio de los bienes de su padre; el cual se basa en la prelación o sucesión de órdenes de llamamiento, y dentro de cada orden, el grado de parentesco con el causante. Al respecto el **Art. 988** expresa: "Son llamados a la sucesión intestada: 1° Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente; sobreviviente; 2° Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo; 3° los hermanos; 4° Los sobrinos; 5° Los tíos; 6° Los primos hermanos; Y 7° La Universidad de El Salvador y los hospitales". Dentro de cada orden, actualizan su vocación los parientes de grado más cercano al causante. O, como dice el **Art. 989** "Los herederos enumerados en el artículo precedente, preferirán unos a otros por el orden de su numeración de manera que sólo en falta de los llamados en el número anterior. Entrarán los designados en el número que sigue, y la herencia se dividirá por partes iguales entre las personas comprendidas en cada número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 986". Honorable Cámara, la naturaleza jurídica de las diligencias de aceptación de herencia tienen un carácter de jurisdicción voluntaria, puesto que en el proceso voluntario los Órganos Judiciales cumplen una función administrativa, consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. En el caso de la aceptación de herencia, lo que pretendo obtener es una declaración del Órgano Jurisdiccional que acredite a mi representada como señora y dueña del caudal relicto del de cujus; esto tiene su razón de ser en vista que la declaratoria de heredero le servirá de título para adquirir los bienes del causante; de esta manera se pone de manifiesto la teoría del modo de adquirir y el título traslativo de dominio y en este caso el modo de adquirir es derivado y es la tradición por medio de la sucesión por causa de muerte conforme al Art. 669 C. y por su parte el título vendrá a ser la declaratoria de heredero.- IMPOSIBILIDAD LEGAL DE RECHAZAR LA SOLICITUD BAJO EL ARGUMENTO QUE EXISTE (sic) OTROS POSIBLES HEREDEROS

En la resolución del Juez A Quo, aunque éste no lo dice expresamente, ya que el auto carece de motivación, por interpretación hace referencia a que existen otros posibles herederos, siendo ellos, los padres del causante. Sin embargo, una de las características de los procesos de Jurisdicción voluntaria radican en que las decisiones que en ellos tienen lugar se dictan, eventualmente, a favor del peticionario, pero no en contra o frente a un tercero, por cuanto no existe contención de partes, lo que no obsta para que se transforme, total o parcialmente, en contenciosos, cuando surgen discrepancias entre otras personas que tengan igual derecho (sic), así el Art. 1163 inc. 1° CC., establece que deben hacerse las publicaciones de ley, transcribiendo la norma en comentó, esta establece lo siguiente: "Si los solicitantes probaren su calidad de herederos, el Juez los nombrará interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y publicara edictos, uno de los cuales se insertará por tres veces en el Diario Oficial, citando a los que crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del edicto en el expresado periódico". De ahí que cualquiera que tenga interés en la herencia puede oponerse en la etapa posterior a las publicaciones y si existe pleito sobre quien tiene mejor derecho sobre la herencia, deja de ser el proceso de jurisdicción voluntaria y se convierte en contencioso y se entabla la litis que deberá ser resuelta en el proceso declarativo correspondiente. En este mismo orden de ideas: a) La solicitud de aceptación de herencia presentada al Juez Aquo, de fecha primero de septiembre del presente año, cumple con los requisitos formales de ley; b) Que la ley, solo exige para tales casos , que se pruebe la calidad de herederos; c) La falta de presentación de partidas de defunción de los padres del causante y por cierto a la fecha tuvieron aproximadamente CIENTO QUINCE AÑOS, no son un obstáculo para que mi representada se le niegue el derecho a aceptar una herencia que por derecho le corresponde; en este sentido se le esta negando el acceso a la justicia; d) El Juez Aquo, no fundamento de donde obtuvo la información de los padres del causante; ya que las partidas de nacimiento del causante, no prueban la filiación de los padres del mismo. EXCEPCION DE PRUEBA Honorable Cámara. La Juez Ad Quen, (sic) me requirió presentar originales de partidas de defunción de los padres del causante, sin embargo tal requerimiento no fue posible realizar debido a que con las certificaciones de las partidas de nacimiento de mi poderdante, de defunción del causante, agregados a las diligencias, se ha establecido los requisitos necesarios para pedir al órgano jurisdiccional, el reconocimiento del derecho contenido objetivamente en las

disposiciones antes relacionadas. La herencia fue deferida a la muerte del causante señor [...], ocurrida el día doce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, siendo su ultimo domicilio, la Villa de San Agustín. El causante, en el año de su fallecimiento ([...]), tenía la edad de **sesenta y cuatro años**, tal como consta en la Certificación de Partida de Defunción; por lo que en el presente año, si aun sobreviviente, el padre de mi representada, señor [...], tuviere **NOVENTA Y CINCO AÑOS**; es decir que los padres del causante tendrían aproximadamente **CIENTO QUINCE AÑOS**, edad que es imposible que las personas sobrevivan en la actualidad, pero aún, la expectativa durante el conflicto armada(sic) era más baja todavía, puesto que el causante murió durante el mismo. Para sustentar su criterio, el tribunal sentenciador no acude a ninguna tesis que fundamente su decisión, para resolver la pretensión de mi representada de ser declarada heredera de su padre natural, no aplicadas disposiciones de la normativa civil, omitiendo así la aplicación de la norma que debía aplicarse que no puede ser otra que el artículo 988 N° 1CC. El artículo 314 ordinal segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la excepción de prueba, la cual establece varios hechos que no requieren ser probados entre ellos 2°: los hechos que gocen de notoriedad general. En ciertos casos la palabra hecho significa la especie de que se trata en una discusión o litigio, cuya exposición debe contener las circunstancias de que se compone el negocio contencioso. La exposición de los hechos debe proceder a la de los fundamentos jurídicos, puesto que las normas rigen de modo diverso según que las situaciones reales estén o no probadas. Un hecho se vuelve notorio cuando es público y de todos sabidos. Según Guillermo Cabanelas, en un sentido más relativo y exacto es aquél en el cual se releva de prueba por constituir conocimientos generalizados en el lugar y tiempo donde se litiga. En lo procesal, la consecuencia de los hechos notorios es que por admisión expresa del legislador o a consecuencia de un aforismo latino “notoria non agn probationen” se relevan de prueba y basta su cita para que el tribunal los acepte. Para Cernelutti, estimase públicamente notorios los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que se juzga. Calamandrei, atenuando la noción, se limita a aquellos hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media en el tiempo y lugar donde se juzga. Según Chiovenda, son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos o indiscutibles, pertenezcan a la Historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlo.- Aplicando lo anterior al caso

concreto, Honorable Cámara, el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco me requirió presentar originales de partidas de defunción de los padres del causante, señores [...] y [...], sin embargo dicho requerimiento es posible de subsanar, ya que de conformidad al artículo 314 ordinal 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, es un hecho notorio que en nuestro país la expectativa de vida oscila entre los 65 a 75 años de edad. Cabe aclarar que esta variable contiene el número promedio de años de vida para un grupo de personas nacidas en el mismo año, si la mortalidad para cada edad se mantiene constante en el futuro. La entrada incluye el total de la población, así como los componentes masculino y femenino. La esperanza de vida al nacer es también- una medida general de la calidad de vida en un país y resume la tasa de mortalidad para todas las edades. También puede ser pensada como un indicador de la tasa de retorno potencial de la inversión en capital humano y es necesaria para el cálculo actuarial de diversas medidas. (Fuente; CIA World Factbook.- Datos actualizados hasta Enero 1, 2011). Desde esa perspectiva, es imposible que un hecho o máxima de este tipo pueda ser, *thema (sic) decidendi* de las presentes diligencias, ya que, es posible que los padres del causante sobrevivan a la edad de más de cien años; no obstante, imponer la prueba de este hecho representaría un inútil dispendio de energía contrario a los fines del proceso. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de aquél país, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Los hechos notorios se excluyen de toda prueba y el juzgador puede tomarlos en cuenta en el proceso, lo que constituye una excepción al principio de que el juzgador no debe decidir *ultra allegata et probata a partibus*.- Por lo anteriormente expuesto y en base a las disposiciones anteriormente citadas (sic) y artículos 508 y sig., del Código Procesal Civil y Mercantil, y Art. 11 de la Constitución de la República, a Usted con el debido respeto **PIDO:** a) Me admita el presente escrito. b) Tenga por interpuesto el recurso de apelación para ante la Honorable Cámara de Sección del Centro. c) Se revoque el proveído judicial del Tribunal ad quo. d) Se dé trámite de ley a las diligencias de aceptación de herencia promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, por no estar ajustada la resolución del A Quo conforme a Derecho. ^{*****}

ANTECEDENTE JURIDICO.-

III.- Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente al expediente hace las siguientes consideraciones: Antes de analizar el fondo este tribunal advierte que existen tres modos de adquirir el derecho de herencia: 1) **por sucesión**, por causa de muerte que puede ser testamentaria

o abintestato, y 2) **por tradición**, que es la cesión de los derechos hereditarios que hacen un supuesto heredero a un tercero una vez fallecido el causante, 3) **por prescripción**, Es el caso del seudo heredero que por haber poseído la herencia durante cierto tiempo llega a adquirirlo por prescripción, **siendo el primer modo de adquirir herencia el caso que nos ocupa**; a fs. 9 del proceso se encuentra anexada la Certificación de Partida de Nacimiento de la señora [...], en la cual se establece la legitimación procesal, pues en dicha certificación consta que es hija legítima de los señores [...] y [...] de la cual se deriva que tiene el derecho sucesorio de los bienes de su padre.

El art. 988C., expresa lo siguiente: “ Son llamados a la Sucesión Intestada: 1° Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; 2° Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo: 3° los hermanos: 4° Los sobrinos; 5° los tíos; 6° los primos hermanos; y, 7° La Universidad de El Salvador y los hospitales; según el art. 989 los herederos enumerados en el artículo precedente preferirán unos a otros por el orden de su enumeración de manera que solo a falta de los llamados al número anterior entrarán los designados en el número que sigue.-

Se encuentra anexada una certificación de partida de Defunción del padre de la señora [...], a fs. 8 del proceso, en la cual se establece que el causante señor [...], falleció en el cantón Joval Arrozales de San Agustín, de este Departamento, el día [...], y que es hijo de los señores [...] y [...], pues con dicha certificación de Partida de Defunción del causante señor [...] conocido por [...], se considera que es prueba documental, suficiente, para que se realicen los respectivos tramites de las Diligencias de Aceptación de Herencia. No existiendo legalmente ninguna causa que imposibilite el iniciar y continuar con el referido trámite, es procedente revocar el auto que Declara Inadmisible la Solicitud, y continúe su trámite legal correspondiente.-

POR TANTO: De conformidad a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 988, 1149, 1162, 1163, 1166 C., y 216, 217, 218, C. P. C.M., esta Cámara a Nombre de la República de El Salvador **FALLA: a) ADMITASE**, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **SANDRA CAROLINA RENDON RIVERA**, contra el auto que Declara Inadmisible la solicitud del procedimiento Sucesorio, dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Jiquilisco; **b) ORDENASELE**, al juez de Primera Instancia de Jiquilisco, por haber probado la calidad de heredera la señora [...] del señor [...] conocido por [...] inicie y continúe el procedimiento respectivo.-

Oportunamente, devuélvasela pieza principal al Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, junto con la certificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.-**

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-